tros de fecha 3 de julio de 1992 por el que se desestima la petición de abono de la indemnización de cuatro mensualidades de sueldo base y grado en compensación por el adelanto de su edad de jubilación en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, confirmado por Acuerdo de 23 de octubre de 1992, así como las restantes pretensiones que se formulan en el escrito de demanda.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.-P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16247

ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencio-so-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/7.473/1992, interpuesto por don Carlos Werner Domínguez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7.473/1992, interpuesto por don Carlos Werner Domínguez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 21 de septiembre de 1990 y 26 de julio de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de enero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

•Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Werner Domínguez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 21 de septiembre de 1990 y 26 de julio de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16248

ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencio-so-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2802/92 interpuesto por don Román de Vicente Jordana.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2802/92 interpuesto por don Román de Vicente Jordana, contra las resoluciones del Consejo de Ministros, adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, ésta última resolutoria del oportuno recurso de reposición deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de

la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 21 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román de Vicente Jordana, contra las resoluciones del Consejo de Ministros, adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, ésta última rsolutoria del oportuno recurso de reposición deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Oden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo, Sr. Subsecretario.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16249

ORDEN de 15 de junio de 1995 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 360/1993, promovido por don Cristóbal Huertas Hueso.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado sentencia, con fecha 29 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 360/1993 en el que son partes, de una, como demandante, don Cristóbal Huertas Hueso, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 10 de mayo de 1993, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 3 de febrero de 1993, sobre baja en MUFACE.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Faliamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso presentado por don Cristóbal Huertas Hueso contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 3 de febrero de 1993 y de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas de 10 de mayo de 1993, las que anulamos por ser contrarias al orden jurídico, y en su lugar declaramos el derecho del actor a continuar afiliado a la MUFACE, teniéndole por cotizado el tiempo desde la baja hasta el efectivo cumplimiento de la presente. No hay motivos para la imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencio-so-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín

Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II

Madrid 15 de junio de 1995.-P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

16250

ORDEN de 15 de junio de 1995 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 2.376/1993, promovido por doña Dulce Nombre de María Bertoméu Pallarés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 23 de febrero de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 2.376/1993 en el que son partes, de una, como demandante, doña Dulce Nombre de María Bertoméu Pallarés, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 19 de julio de 1993, que declaró inadmisible el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 8 de febrero de 1993, sobre extemporaneidad del recurso de alzada.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dulce Nombre de María Bertoméu Pallarés contra la Resolución de 4 de febrero de 1992, del Ministerio para las Administraciones Públicas, que declaró inadmisible el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de MUFACE recaída en el expediente incoado por solicitud de incapacidad laboral transitoria, acto administrativo que se anula por aparecer contrario a Derecho y, reconociendo la situación jurídica individualizada de la actora, se declara su derecho a que el Ministerio para las Administraciones Públicas tramite el recurso de alzada interpuesto, por estarlo dentro de plazo, resolviendo sobre el fondo de lo solicitado. No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. L.

Madrid 15 de junio de 1995.-P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16251. ORDEN de 15 de junio de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo 509/1993, promovido por doña Ana Rodríguez Vera.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha dictado sentencia, con fecha 20 de abril de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 509/1993 en el que son partes, de una, como demandante, doña Ana Rodríguez Vera, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 4 de junio de 1993, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 2 de marzo de 1993, sobre ayuda para la adquisición de vivienda.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Rodríguez Vera, contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 4 de junio de 1993, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra Resolución del Servicio Provincial de Cuenca de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 2 de marzo de 1993, denegatoria de la solicitud de ayuda económica para adquisición de vivienda, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones impugnadas, por no ser las mismas ajustadas a Derecho, así como de todas las actuaciones producidas desde la emisión del informe del Secretario general de la Dirección Provincial de Cuenca del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de febrero de 1993, retrotrayendo las actuaciones al momento de la emisión del mismo; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid 15 de junio de 1995.-P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, Boletín Oficial del Estado del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE CULTURA

16252

RESOLUCION de 31 de mayo de 1995, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se hace pública la concesión de ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes, en la 1.ª fase de la convocatoria de ayudas del año 1995.

El Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, establece un sistema de ayudas públicas a la cinematografía, con la finalidad última de fomentar la realización de películas representativas de la cultura española, en cualquiera de sus manifestaciones y formas de expresión.

Entre dichas ayudas se encuentran las que se conceden sobre proyecto de largometrajes, en las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada disposición, se valora, principalmente, la calidad y el valor artístico de los proyectos, el presupuesto y su adecuación para la realización de los mismos, su plan de financiación y la solvencia e historial de la productora.

Teniendo en cuenta que la calidad y el valor artístico, así como la producción de obras cinematográficas representativas de la cultura española, en todas sus manifestaciones y formas de expresión, son conceptos jurídicos indeterminados, la misma disposición, con el fin de lograr que estas ayudas del Estado se otorguen, con sujeción a los principios de calidad, transparencia, objetividad y neutralidad, establece la creación de un Comité Asesor, formado por 20 expertos y representantes de los sectores cinematográficos, Comité que debe emitir informe sobre las solicitudes de las ayudas, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.

Por Orden de 9 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 11), se convocaron las ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes, al amparo de lo dispuesto en el título III, capítulo II, sección segunda, del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, reservándose para tal fin la cantidad de 700.000.000 de pesetas, a distribuir en dos fases sucesivas, a lo largo del año en curso.